



# GACETA OFICIAL

## DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá viernes 04 de diciembre de 2009

N° 26421

### CONTENIDO

#### AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-003-2009

(De martes 13 de enero de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE BANANOS (MUSA L.) FRESCOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE COSTA RICA".

#### AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución N° 039

(De martes 18 de agosto de 2009)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA RENOVACIÓN DE LA ELEGIBILIDAD SANITARIA DEL ESTABLECIMIENTO (PLANTA) DENOMINADO "NESTLÉ CHIAPA DE CORZO - ESTABLECIMIENTO No. (0204)", UBICADO EN CHIAPA, ESTADO DE CHIAPAS, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EXPORTE PRODUCTOS LÁCTEOS DERIVADOS DE BOVINOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

#### AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución N° 040

(De martes 18 de agosto de 2009)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA RENOVACIÓN DE LA ELEGIBILIDAD SANITARIA DEL ESTABLECIMIENTO (PLANTA) DENOMINADO "NESTLÉ MÉXICO S.A. DE C.V. - No. (0205)", UBICADO EN COATEPEC, VERACRUZ, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EXPORTE PRODUCTOS LÁCTEOS DERIVADOS DE BOVINOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

#### AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución N° 041

(De martes 18 de agosto de 2009)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA RENOVACIÓN DE LA ELEGIBILIDAD SANITARIA DEL ESTABLECIMIENTO (PLANTA) DENOMINADO "NESTLÉ MÉXICO S.A. DE C.V. - No. (0206)", UBICADO EN LAGOS DE MORENO, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EXPORTE PRODUCTOS LÁCTEOS DERIVADOS DE BOVINOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

#### AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución N° 042-09

(De martes 18 de agosto de 2009)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA RENOVACIÓN DE LA ELEGIBILIDAD SANITARIA DEL ESTABLECIMIENTO (PLANTA) DENOMINADO "NESTLÉ MÉXICO S.A. DE C.V. - No. (0210)", UBICADO EN OCOTLÁN, JALISCO, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EXPORTE PRODUCTOS LÁCTEOS DERIVADOS DE BOVINOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

#### AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución N° 043

(De martes 18 de agosto de 2009)



POR LA CUAL SE APRUEBA LA RENOVACIÓN DE LA ELEGIBILIDAD SANITARIA DEL ESTABLECIMIENTO (PLANTA) DENOMINADO "NESTLÉ MÉXICO S.A. DE C.V. - No. (0211)", UBICADO EN QUERÉTARO, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EXPORTE PRODUCTOS LÁCTEOS DERIVADOS DE BOVINOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

Resolución N° 044-09

(De martes 18 de agosto de 2009)

"POR LA CUAL SE RECONOCE LA EQUIVALENCIA SANITARIA DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DANÉS, ESPECÍFICAMENTE PARA PRODUCTOS LÁCTEOS DERIVADOS DE BOVINOS".

**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

Resolución N° 045

(De jueves 27 de agosto de 2009)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA RENOVACIÓN DE LA ELEGIBILIDAD SANITARIA DEL ESTABLECIMIENTO (PLANTA) DENOMINADO "AMERICAN BEEF" (TIF 154)", UBICADO EN CHIHUAHUA, MÉXICO, PARA QUE EXPORTEN PRODUCTOS CÁRNICOS DERIVADOS DE BOVINOS DE CONSUMO HUMANO A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

Resuelto N° AUPSA-DINAN-054-2009

(De lunes 29 de junio de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-402-2007, EN EL CUAL EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE COLES DE BRUSELAS (BRASSICA OLERACEA VAR. GEMMIFERA) Y COLES LOMBARIDAS (BRASSICA OLERACEA VAR. CAPITATA) FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE COSTA RICA; Y SU LUGAR, SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE COLES, INCLUIDOS: LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, BRÓCOLIS, COLINABOS, Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE COSTA RICA".

**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

Resuelto N° AUPSA-DINAN-071-2009

(De martes 14 de julio de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-074-08, EL CUAL ESTABLECÍA LOS REQUISITOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PLANTAS, PARTES DE PLANTAS (EXCEPTUANDO LAS SEMILLAS Y FRUTOS), SECAS, INCLUSO CORTADAS, QUEBRANTADAS O PULVERIZADAS, UTILIZADAS PARA CONSUMO HUMANO, ORIGINARIAS DE BULGARIA; Y EN SU LUGAR SE ESTABLECEN LOS NUEVOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PLANTAS Y PARTES DE PLANTAS (EXCEPTUANDO LAS SEMILLAS Y FRUTOS) SECAS, ENTERAS, INCLUSO CORTADAS, UTILIZADAS PARA CONSUMO HUMANO, ORIGINARIAS DE BULGARIA".

**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

Resuelto N° AUPSA-DINAN-098 al 101-2009

(De jueves 12 de noviembre de 2009)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN".

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS



## RESUELTO AUPSA - DINAN - 003 - 2009

(De 13 de enero de 2009)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Bananos (*Musa L.*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarias de Costa Rica."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el de proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de frutos de bananos (*Musa L.*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Costa Rica.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de frutos de bananos (*Musa L.*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Costa Rica, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0803.00.21	Bananas ( <i>Musa L.</i> ) frescas.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los frutos de bananos (*Musa L.*) deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los frutos de Banano (*Musa L.*) han sido cultivadas y embaladas en Costa Rica.

3.2 Los Bananos (*Musa L.*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.



3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 La partida debe estar exenta de unidades maduras, y venir libres de hojas o de cualquier resto vegetal.

3.5 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.5.1 Los frutos de banano (*Musa L.*) acondicionados en bins o a granel han sido sometidos a tratamiento cuarentenario, el cual debe ser especificado por la ONPF del país de origen.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de frutos de bananos (*Musa L.*) frescos, originarias de Costa Rica, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

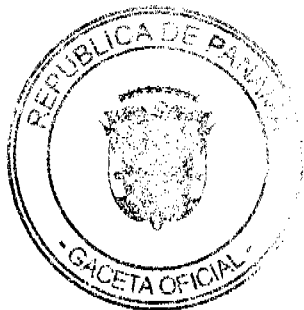
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.



Secretario General

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**Resolución No. 039**

**(De 18 de agosto de 2009)**

**El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos**

**En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que existen empresas panameñas interesadas en la importación de alimentos de origen animal (productos lácteos derivados de bovinos), originarios de México.

Que México, está incluida en el listado oficial de países elegibles para la importación de productos lácteos que se presenta en el RESUELTO AUPSA -DINAN No.092 - 2007 (de 2 de marzo de 2007).

Que mediante el RESUELTO AUPSA - DINAN - 107 - 2007 (de 12 de marzo de 2007) se han establecidos los requisitos sanitarios para la importación de productos lácteos de consumo humano.

Que mediante nota oficial (Oficio N° B00.02.03.01.02.523/08 con fecha del 26 de agosto de 2008), la Autoridad Oficial competente de México (Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación), solicitó a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos de la República de Panamá, se efectuara una visita de inspección a las fábricas (establecimientos-plantas) de la empresa "Nestlé México S.A. de C.V. ubicadas en Coatepec, Veracruz; Querétaro, Querétaro; Lagos de Moreno; y Ocotlán, Jalisco; con la finalidad de extender la certificación que actualmente tienen (renovación de aprobación) y continúen exportando productos lácteos a la República de Panamá.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos acogió dicha solicitud, en cumplimiento del artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 que establece que "los derechos adquiridos de los particulares en materia de importación de alimentos continuarán vigentes", y decide, posteriormente, solicitar a la autoridad mexicana una "certificación del estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de las 4 plantas precitadas" mediante nota oficial N° AUPSA-DINAN-312-08 de 6 de noviembre de 2008.

Que la autoridad oficial competente del país exportador, mediante nota oficial fechada el 30 de marzo de 2009 (OFICIO N° B00.02.03.01.02.160/09) "certificó el estatus sanitario del país y de los establecimientos especificados en la solicitud de renovación de aprobación supracitada" adjuntando el "acta de la visita de verificación" que se llevó a cabo con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las disposiciones legales y reglamentarias en materia de sanidad animal. Dicha acta señala que "se ha constatado que cumple con las condiciones en cuanto a las instalaciones, equipo, así como personal capacitado y se han mantenido las condiciones sanitarias".

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el informe técnico (AUPSA - DINAN - 023 - 2009 de 13 de abril de 2009) sobre el estatus sanitario del país de origen y las condiciones sanitarias de las plantas evaluadas, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, tomando en consideración los antecedentes de evaluaciones previas y la información facilitada por la autoridad sanitaria del país de origen. En dicho informe se señaló que "todos los productos son procesados; que también serán utilizados como materia prima para otros procesos; que la autoridad competente de México certifica que las plantas cumplen con lo establecido en las normas sanitarias; que los productos procesados solicitados para renovar las resoluciones de importación en estas plantas no representan riesgos significativos para la salud humana y/o animal; y se recomendó su aprobación para continuar la introducción de sus productos a la República de Panamá".



Que este informe fue evaluado por la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, en la reunión ordinaria celebrada el 16 de abril de 2009, y decide presentar la propuesta de "renovación de la elegibilidad sanitaria de las plantas en referencia", para el concepto favorable del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.

Que en la decimoctava reunión ordinaria del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, celebrada el siete (07) de mayo de 2009, los miembros hicieron algunas observaciones con respecto a la situación sanitaria de México y la "posible pandemia de Influenza A (H1 N1)", apelando al "principio precautorio", y con relación a los "procedimientos establecidos en el manual de elegibilidad de países y plantas procesadoras de alimentos", por lo que consideraron prudente posponer la decisión de aprobación y esperar hasta que se disponga de mayor información con respecto a la situación sanitaria de México y del mundo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos mediante nota oficial N° AUPSA-DINAN-113-09 de 17 de abril de 2009 solicita a la autoridad mexicana una certificación que incluye la "condición sanitaria" de una 5ª planta denominada: "Nestlé Chiapas de Corzo Chis - Establecimiento N° 0204)".

Que la autoridad oficial competente del país exportador, mediante nota oficial fechada el tres (03) de junio de 2009 (Oficio N° B00.02.03.01.02.242/09) "certificó nuevamente el estatus sanitario del país y de los 5 establecimientos especificados en la nota AUPSA-DINAN-113-09.

Que el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos luego de considerar satisfactorio el estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de las plantas de procesamiento de alimentos incluidas en la solicitud, en base al informe presentado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la renovación de la elegibilidad sanitaria del establecimiento (planta) denominado "Nestlé Chiapa de Corzo - Establecimiento N° (0204)", ubicado en Chiapa, estado de Chiapas, de los Estados Unidos Mexicanos para que exporte productos lácteos derivados de bovinos destinados al consumo humano a la República de Panamá.

**SEGUNDO:** Los productos lácteos a exportar de la planta supracitada, corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

PRODUCTOS	FRACCION ARANCELARIA
Nido,	0402.29.99
Nido 1 +	0402.10.91

**TERCERO:** El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de productos lácteos para consumo humano.

**CUARTO:** La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de un (1) año siempre y cuando no varíen, en forma desfavorable, las condiciones sanitarias, por la cual fue aprobado. Dos meses antes del vencimiento de este término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO:

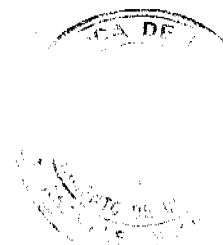
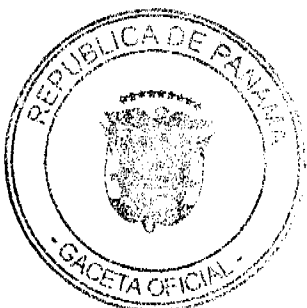
Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, Resuelto AUPSA -DINAN No.092 - 2007.

Resuelto AUPSA - DINAN - 107 - 2007, Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALCIDES JAÉN B.

Presidente del Consejo Científico y  
Técnico de Seguridad de Alimentos



**ALFONSO DE LEÓN**

**Secretario del Consejo Científico y**

**Técnico de Seguridad de Alimentos**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**Resolución No. 040**

**(De 18 de agosto de 2009)**

**El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos**

**En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que existen empresas panameñas interesadas en la importación de alimentos de origen animal (productos lácteos derivados de bovinos), originarios de México.

Que México, está incluida en el listado oficial de países elegibles para la importación de productos lácteos que se presenta en el RESUELTO AUPSA -DINAN No.092 - 2007 (de 2 de marzo de 2007).

Que mediante el RESUELTO AUPSA - DINAN - 107 - 2007 (de 12 de marzo de 2007) se han establecidos los requisitos sanitarios para la importación de productos lácteos de consumo humano.

Que mediante nota oficial (Oficio N° B00.02.03.01.02.523/08 con fecha del 26 de agosto de 2008), la Autoridad Oficial competente de México (Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación), solicitó a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos de la República de Panamá, se efectuara una visita de inspección a las fábricas (establecimientos-plantas) de la empresa "Nestlé México S.A. de C.V. ubicadas en Coatepec, Veracruz; Querétaro, Querétaro; Lagos de Moreno; y Ocotlán, Jalisco; con la finalidad de extender la certificación que actualmente tienen (renovación de aprobación) y continúen exportando productos lácteos a la República de Panamá.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos acogió dicha solicitud en cumplimiento del artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 que establece que "los derechos adquiridos de los particulares en materia de importación de alimentos continuarán vigentes", y decide, posteriormente, solicitar a la autoridad mexicana una "certificación del estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de las 4 plantas precitadas" mediante nota oficial N° AUPSA-DINAN-312-08 de 6 de noviembre de 2008.

Que la autoridad oficial competente del país exportador, mediante nota oficial fechada el 30 de marzo de 2009 (Oficio N° B00.02.03.01.02.160/09) "certificó el estatus sanitario del país y de los establecimientos especificados en la solicitud de renovación de aprobación supracitada" adjuntando el "acta de la visita de verificación" que se llevó a cabo con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las disposiciones legales y reglamentarias en materia de sanidad animal. Dicha acta señala que "se ha constatado que cumple con las condiciones en cuanto a las instalaciones, equipo, así como personal capacitado y se han mantenido las condiciones sanitarias".



Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el informe técnico (AUPSA - DINAN - 023 - 2009 de 13 de abril de 2009) sobre el estatus sanitario del país de origen y las condiciones sanitarias de las plantas evaluadas, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, tomando en consideración los antecedentes de evaluaciones previas y la información facilitada por la autoridad sanitaria del país de origen. En dicho informe se señaló que "todos los productos son procesados; que también serán utilizados como materia prima para otros procesos; que la autoridad competente de México certifica que las plantas cumplen con lo establecido en las normas sanitarias; que los productos procesados solicitados para renovar las resoluciones de importación en estas plantas no representan riesgos significativos para la salud humana y/o animal; y se recomendó su aprobación para continuar la introducción de sus productos a la República de Panamá".

Que este informe fue evaluado por la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, en la reunión ordinaria celebrada el 16 de abril de 2009, y decide presentar la propuesta de "renovación de la elegibilidad sanitaria de las plantas en referencia", para el concepto favorable del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.

Que en la decimoctava reunión ordinaria del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, celebrada el siete (07) de mayo de 2009, los miembros hicieron algunas observaciones con respecto a la situación sanitaria de México y la "posible pandemia de Influenza A (H1 N1)", apelando al "principio precautorio", y con relación a los "procedimientos establecidos en el manual de elegibilidad de países y plantas procesadoras de alimentos", por lo que consideraron prudente posponer la decisión de aprobación y esperar hasta que se disponga de mayor información con respecto a la situación sanitaria de México y del mundo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos mediante nota oficial N° AUPSA-DINAN-113-09 de 17 de abril de 2009 solicita a la autoridad mexicana una certificación que incluye la "condición sanitaria" de una 5ª planta denominada: "Nestlé Chiapas de Corzo Chis - Establecimiento N° 0204)".

Que la autoridad oficial competente del país exportador, mediante nota oficial fechada el 3 de junio de 2009 (OFICIO N° B00.02.03.01.02.242/09) "certificó nuevamente el estatus sanitario del país y de los 5 establecimientos especificados en la nota AUPSA-DINAN-113-09.

Que el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos luego de considerar satisfactorio el estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de las plantas de procesamiento de alimentos incluidas en la solicitud, en base al informe presentado,

#### RESUELVE:

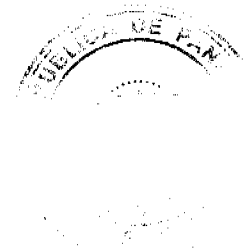
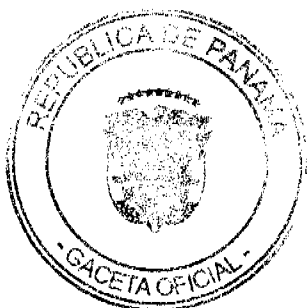
**PRIMERO: APROBAR** la renovación de la elegibilidad sanitaria del establecimiento (planta) denominado "Nestlé México S.A. de C.V - N° (0205)", ubicado en Coatepec, Veracruz, Estados Unidos Mexicanos para que exporte productos lácteos derivados de bovinos destinados al consumo humano a la República de Panamá.

**SEGUNDO:** Los productos lácteos a exportar de la planta supracitada, corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

PRODUCTOS	FRACCION ARANCELARIA
NIDO (CLASICA, BULK, 1,3,6)	0402.29.91
KLIM (INSTANTANEA, 6+ ALIMENTO LACTEO FS) SVELTY (ACTIFIBRAS Y BIO FIBRAS)	0402.10.91 0402.29.99
CARNATION EN BOLSA MEDIACREMA,	0403.90.19
CREMA LIGERA, CREMA CARNATION SALADA, CEREVITA,	0403.90.19 0403.90.11
NIDO CLASICA	0402.29.99

**TERCERO:** El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de productos lácteos para consumo humano.

**CUARTO:** La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de un (01) año siempre y cuando no varíen, en forma desfavorable, las condiciones sanitarias, por la cual fue aprobado. Dos meses antes del vencimiento de éste término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.





**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, Resuelto AUPSA -DINAN No.092 - 2007.

Resuelto AUPSA - DINAN - 107 - 2007, Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALCIDES JAÉN B.**

**Presidente del Consejo Científico y  
Técnico de Seguridad de Alimentos**

**ALFONSO DE LEÓN**

**Secretario del Consejo Científico y  
Técnico de Seguridad de Alimentos**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**Resolución No. 041**

**(De 18 de agosto de 2009)**

**El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos**

**En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

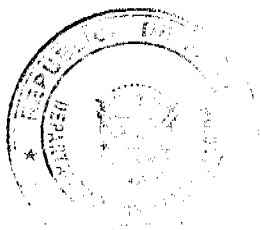
Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que existen empresas panameñas interesadas en la importación de alimentos de origen animal (productos lácteos derivados de bovinos), originarios de México.

Que México, está incluida en el listado oficial de países elegibles para la importación de productos lácteos que se presenta en el RESUELTO AUPSA -DINAN No.092 - 2007 (de 2 de marzo de 2007).

Que mediante el RESUELTO AUPSA - DINAN - 107 - 2007 (de 12 de marzo de 2007) se han establecidos los requisitos sanitarios para la importación de productos lácteos de consumo humano.

Que mediante nota oficial (Oficio N° B00.02.03.01.02.523/08 con fecha del 26 de agosto de 2008), la Autoridad Oficial competente de México (Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación), solicitó a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos de la República de Panamá, se efectuara una visita de inspección a las fábricas (establecimientos-plantas) de la empresa "Nestlé México S.A. de C.V. ubicadas en Coatepec, Veracruz; Querétaro, Querétaro; Lagos de Morcno; y Ocotlán, Jalisco; con la finalidad de extender la certificación que actualmente tienen (renovación de aprobación) y continúen exportando productos lácteos a la República de Panamá.



Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos acogió dicha solicitud en cumplimiento del artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 que establece que "los derechos adquiridos de los particulares en materia de importación de alimentos continuarán vigentes", y decide, posteriormente, solicitar a la autoridad mexicana una "certificación del estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de las 4 plantas precitadas" mediante nota oficial N° AUPSA-DINAN-312-08 de 6 de noviembre de 2008.

Que la autoridad oficial competente del país exportador, mediante nota oficial fechada el 30 de marzo de 2009 (Oficio N° B00.02.03.01.02.160/09) "certificó el estatus sanitario del país y de los establecimientos especificados en la solicitud de renovación de aprobación supracitada" adjuntando el "acta de la visita de verificación" que se llevó a cabo con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las disposiciones legales y reglamentarias en materia de sanidad animal. Dicha acta señala que "se ha constatado que cumple con las condiciones en cuanto a las instalaciones y equipo... así como personal capacitado... y se han mantenido las condiciones sanitarias".

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el informe técnico (AUPSA - DINAN - 023 - 2009 de 13 de abril de 2009) sobre el estatus sanitario del país de origen y las condiciones sanitarias de las plantas evaluadas, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, tomando en consideración los antecedentes de evaluaciones previas y la información facilitada por la autoridad sanitaria del país de origen. En dicho informe se señaló que "todos los productos son procesados; que también serán utilizados como materia prima para otros procesos; que la autoridad competente de México certifica que las plantas cumplen con lo establecido en las normas sanitarias; que los productos procesados solicitados para renovar las resoluciones de importación en estas plantas no representan riesgos significativos para la salud humana y/o animal; y se recomendó su aprobación para continuar la introducción de sus productos a la República de Panamá".

Que este informe fue evaluado por la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, en la reunión ordinaria celebrada el 16 de abril de 2009, y decide presentar la propuesta de "renovación de la elegibilidad sanitaria de las plantas en referencia", para el concepto favorable del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.

Que en la decimoctava reunión ordinaria del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, celebrada el siete (07) de mayo de 2009, los miembros hicieron algunas observaciones con respecto a la situación sanitaria de México y la "posible pandemia de Influenza A (H1 N1)", apelando al "principio precautorio", y con relación a los "procedimientos establecidos en el manual de elegibilidad de países y plantas procesadoras de alimentos", por lo que consideraron prudente posponer la decisión de aprobación y esperar hasta que se disponga de mayor información con respecto a la situación sanitaria de México y del mundo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos mediante nota oficial N° AUPSA-DINAN-113-09 de 17 de abril de 2009 solicita a la autoridad mexicana una certificación que incluye la "condición sanitaria" de una 5ª planta denominada: "Nestlé Chiapas de Corzo Chis - Establecimiento N° 0204)".

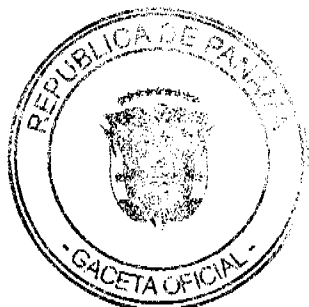
Que la autoridad oficial competente del país exportador, mediante nota oficial fechada el 3 de junio de 2009 (Oficio N° B00.02.03.01.02.242/09) "certificó nuevamente el estatus sanitario del país y de los 5 establecimientos especificados en la nota AUPSA-DINAN-113-09.

Que el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos luego de considerar satisfactorio el estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de las plantas de procesamiento de alimentos incluidas en la solicitud, en base al informe presentado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la renovación de la elegibilidad sanitaria del establecimiento (planta) denominado "Nestlé México S.A. de C.V - N° (0206)", ubicado en Lagos de Moreno, Estados Unidos Mexicanos para que exporte productos lácteos derivados de bovinos destinados al consumo humano a la República de Panamá.

**SEGUNDO:** Los productos lácteos a exportar de la planta supracitada, corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:



PRODUCTOS	FRACCION ARANCELARIA
NIDO (CLASICA, BULK, 1,3,6)	0402.29.91
KLIM (INSTANTANEA, 6+ ALIMENTO LACTEO FS) SVELTY (ACTIFIBRAS Y BIO FIBRAS).	0402.10.91 0402.10.99
CARNATION EN BOLSA MEDIACREMA,	0403.90.19
CREMA LIGERA,	0403.90.19
CREMA CARNATION SALADA,	0403.90.11
CEREVITA,	1901.10.20
NIDO CLASICA	0402.29.99

**TERCERO:** El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de productos lácteos para consumo humano.

**CUARTO:** La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de un (01) año siempre y cuando no varíen, en forma desfavorable, las condiciones sanitarias por la cual fue aprobado. Dos meses antes del vencimiento de éste término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, Resuelto AUPSA -DINAN No.092 - 2007.

Resuelto AUPSA - DINAN - 107 - 2007, Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALCIDES JAÉN B.**

**Presidente del Consejo Científico y**

**Técnico de Seguridad de Alimentos**

**ALFONSO DE LEÓN**

**Secretario del Consejo Científico y**

**Técnico de Seguridad de Alimentos**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**Resolución No. 042-09**

**(De 18 de agosto de 2009)**

**El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos**

**En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.



Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que existen empresas panameñas interesadas en la importación de alimentos de origen animal (productos lácteos derivados de bovinos), originarios de México.

Que México, está incluida en el listado oficial de países elegibles para la importación de productos lácteos que se presenta en el RESUELTO AUPSA -DINAN No.092 - 2007 (de 2 de marzo de 2007).

Que mediante el RESUELTO AUPSA - DINAN - 107 - 2007 (de 12 de marzo de 2007) se han establecidos los requisitos sanitarios para la importación de productos lácteos de consumo humano.

Que mediante nota oficial (Oficio N° B00.02.03.01.02.523/08 con fecha del 26 de agosto de 2008), la Autoridad Oficial competente de México (Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación), solicitó a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos de la República de Panamá, se efectuara una visita de inspección a las fábricas (establecimientos-plantas) de la empresa "Nestlé México S.A. de C.V. ubicadas en Coatepec, Veracruz; Querétaro, Querétaro; Lagos de Moreno; y Ocotlán, Jalisco; con la finalidad de extender la certificación que actualmente tienen (renovación de aprobación) y continúen exportando productos lácteos a la República de Panamá.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos acogió dicha solicitud en cumplimiento del artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 que establece que "los derechos adquiridos de los particulares en materia de importación de alimentos continuarán vigentes", y decide, posteriormente, solicitar a la autoridad mexicana una "certificación del estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de las 4 plantas precitadas" mediante nota oficial N° AUPSA-DINAN-312-08 de 6 de noviembre de 2008.

Que la autoridad oficial competente del país exportador, mediante nota oficial fechada el 30 de marzo de 2009 (OFICIO N° B00.02.03.01.02.160/09) "certificó el estatus sanitario del país y de los establecimientos especificados en la solicitud de renovación de aprobación supracitada" adjuntando el "acta de la visita de verificación" que se llevó a cabo con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las disposiciones legales y reglamentarias en materia de sanidad animal. Dicha acta señala que "se ha constatado que cumple con las condiciones en cuanto a las instalaciones, equipo así como personal capacitado y se han mantenido las condiciones sanitarias".

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el informe técnico (AUPSA - DINAN - 023 - 2009 de 13 de abril de 2009) sobre el estatus sanitario del país de origen y las condiciones sanitarias de las plantas evaluadas, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, tomando en consideración los antecedentes de evaluaciones previas y la información facilitada por la autoridad sanitaria del país de origen. En dicho informe se señaló que "todos los productos son procesados; que también serán utilizados como materia prima para otros procesos; que la autoridad competente de México certifican que las plantas cumplen con lo establecido en las normas sanitarias; que los productos procesados solicitados para renovar las resoluciones de importación en estas plantas no representan riesgos significativos para la salud humana y/o animal; y se recomendó su aprobación para continuar la introducción de sus productos a la República de Panamá".

Que este informe fue evaluado por la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, en la reunión ordinaria celebrada el 16 de abril de 2009, y decide presentar la propuesta de "renovación de la elegibilidad sanitaria de las plantas en referencia", para el concepto favorable del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.

Que en la decimotercera reunión ordinaria del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, celebrada el siete (07) de mayo de 2009, los miembros hicieron algunas observaciones con respecto a la situación sanitaria de México y la "posible pandemia de Influenza A (H1 N1)", apelando al "principio precautorio", y con relación a los "procedimientos establecidos en el manual de elegibilidad de países y plantas procesadoras de alimentos", por lo que consideraron prudente posponer la decisión de aprobación y esperar hasta que se disponga de mayor información con respecto a la situación sanitaria de México y del mundo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos mediante nota oficial N° AUPSA-DINAN-113-09 de 17 de abril de 2009 solicita a la autoridad mexicana una certificación que incluye la "condición sanitaria" de una 5ª planta denominada: "Nestlé Chiapas de Corzo Chis - Establecimiento N° 0204".

Que la autoridad oficial competente del país exportador, mediante nota oficial fechada el 3 de junio de 2009 (Oficio N° B00.02.03.01.02.242/09) "certificó nuevamente el estatus sanitario del país y de los 5 establecimientos especificados en la nota AUPSA-DINAN-113-09.



Que el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos luego de considerar satisfactorio el estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de las plantas de procesamiento de alimentos incluidas en la solicitud, en base al informe presentado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la renovación de la elegibilidad sanitaria del establecimiento (planta) denominado "**Nestlé México S.A. de C.V - N° (0210)**", ubicado en Ocotlán, Jalisco, Estados Unidos Mexicanos para que exporte productos lácteos derivados de bovinos destinados al consumo humano a la República de Panamá.

**SEGUNDO:** Los productos lácteos a exportar de la planta supracitada, corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

PRODUCTOS	FRACCION ARANCELARIA
LECHE EN POLVO NAN 1,2,3	0402.29.91

**TERCERO:** El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de productos lácteos para consumo humano.

**CUARTO:** La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de un (1) año siempre y cuando no varíen, en forma desfavorable, las condiciones sanitarias por la cual fue aprobado. Dos meses antes del vencimiento de éste término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, Resuelto AUPSA -DINAN No.092 - 2007.

Resuelto AUPSA - DINAN - 107 - 2007, Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALCIDES JAÉN B.**

**Presidente del Consejo Científico y**

**Técnico de Seguridad de Alimentos**

**ALFONSO DE LEÓN**

**Secretario del Consejo Científico y**

**Técnico de Seguridad de Alimentos**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**Resolución No. 043-09**

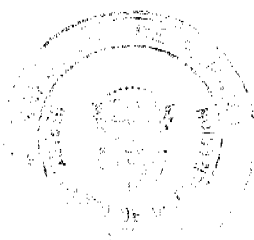
**(De 18 de agosto de 2009)**

**El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos**

**En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.



Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que existen empresas panameñas interesadas en la importación de alimentos de origen animal (productos lácteos derivados de bovinos), originarios de México.

Que México, está incluida en el listado oficial de países elegibles para la importación de productos lácteos que se presenta en el RESUELTO AUPSA -DINAN No.092 - 2007 (de 2 de marzo de 2007).

Que mediante el RESUELTO AUPSA - DINAN - 107 - 2007 (de 12 de marzo de 2007) se han establecidos los requisitos sanitarios para la importación de productos lácteos de consumo humano.

Que mediante nota oficial (Oficio N° B00.02.03.01.02.523/08 con fecha del 26 de agosto de 2008), la Autoridad Oficial competente de México (Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación), solicitó a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos de la República de Panamá, se efectuara una visita de inspección a las fábricas (establecimientos-plantas) de la empresa "Nestlé México S.A. de C.V. ubicadas en Coatepec, Veracruz; Querétaro, Querétaro; Lagos de Moreno; y Ocotlán, Jalisco; con la finalidad de extender la certificación que actualmente tienen (renovación de aprobación) y continúen exportando productos lácteos a la República de Panamá.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos acogió dicha solicitud en cumplimiento del artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 que establece que "los derechos adquiridos de los particulares en materia de importación de alimentos continuarán vigentes", y decide, posteriormente, solicitar a las autoridades mexicanas una "certificación del estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de las 4 plantas precitadas" mediante nota oficial N° AUPSA-DINAN-312-08 de 6 de noviembre de 2008.

Que la autoridad oficial competente del país exportador, mediante nota oficial fechada el 30 de marzo de 2009 (OFICIO N° B00.02.03.01.02.160/09) "certificó el estatus sanitario del país y de los establecimientos especificados en la solicitud de renovación de aprobación supracitada" adjuntando el "acta de la visita de verificación" que se llevó a cabo con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las disposiciones legales y reglamentarias en materia de sanidad animal. Dicha acta señala que "se ha constatado que cumple con las condiciones en cuanto a las instalaciones, equipo, así como personal capacitado y se han mantenido las condiciones sanitarias".

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el informe técnico (AUPSA - DINAN - 023 - 2009 de 13 de abril de 2009) sobre el estatus sanitario del país de origen y las condiciones sanitarias de las plantas evaluadas, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, tomando en consideración los antecedentes de evaluaciones previas y la información facilitada por la autoridad sanitaria del país de origen. En dicho informe se señaló que "todos los productos son procesados; que también serán utilizados como materia prima para otros procesos; que la autoridad competente de México certifican que las plantas cumplen con lo establecido en las normas sanitarias; que los productos procesados solicitados para renovar las resoluciones de importación en estas plantas no representan riesgos significativos para la salud humana y/o animal; y se recomendó su aprobación para continuar la introducción de sus productos a la República de Panamá".

Que este informe fue evaluado por la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, en la reunión ordinaria celebrada el 16 de abril de 2009, y decide presentar la propuesta de "renovación de la elegibilidad sanitaria de las plantas en referencia", para el concepto favorable del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.

Que en la decimoctava reunión ordinaria del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, celebrada el siete (07) de mayo de 2009, los miembros hicieron algunas observaciones con respecto a la situación sanitaria de México y la "posible pandemia de Influenza A (H1 N1)", apelando al "principio precautorio", y con relación a los "procedimientos establecidos en el manual de elegibilidad de países y plantas procesadoras de alimentos", por lo que consideraron prudente posponer la decisión de aprobación y esperar hasta que se disponga de mayor información con respecto a la situación sanitaria de México y del mundo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos mediante nota oficial N° AUPSA-DINAN-113-09 de 17 de abril de 2009 solicita a las autoridades mexicanas una certificación que incluye la "condición sanitaria" de una 5ª planta denominada: "Nestlé Chiapas de Corzo Chis - Establecimiento N° 0204)".

Que la autoridad oficial competente del país exportador, mediante nota oficial fechada el 3 de junio de 2009 (Oficio N° B00.02.03.01.02.242/09) "certificó nuevamente el estatus sanitario del país y de los 5 establecimientos especificados en la nota AUPSA-DINAN-113-09.



Que el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos luego de considerar satisfactorio el estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de las plantas de procesamiento de alimentos incluidas en la solicitud, en base al informe presentado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la renovación de la elegibilidad sanitaria del establecimiento (planta) denominado "Nestlé México S.A. de C.V - N" (0211)", ubicado en Querétaro, Querétaro, Estados Unidos Mexicanos para que exporte productos lácteos derivados de bovinos destinados al consumo humano a la República de Panamá.

**SEGUNDO:** Los productos lácteos a exportar de la planta supracitada, corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

PRODUCTOS	FRACCION ARANCELARIA
LECHE EVAPORADA	0402.99.92
LECHE EVAPORADA ENTERA	0402.99.92
SEMIDESCREMADA Y EVAPORADA LIGTH	0402.99.91

**TERCERO:** El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de productos lácteos para consumo humano.

**CUARTO:** La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de un (01) año siempre y cuando no varíen, en forma desfavorable, las condiciones sanitarias por la cual fue aprobado. Dos meses antes del vencimiento de éste término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, Resuelto AUPSA -DINAN No.092 - 2007.

Resuelto AUPSA - DINAN - 107 - 2007, Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALCIDES JAÉN B.**

**Presidente del Consejo Científico y**

**Técnico de Seguridad de Alimentos**

**ALFONSO DE LEÓN**

**Secretario del Consejo Científico y**

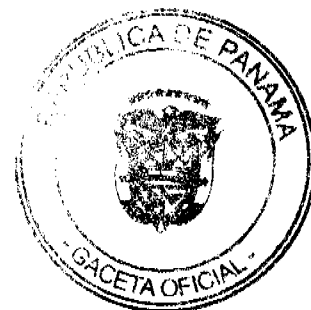
**Técnico de Seguridad de Alimentos**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**Resolución No. 044-09**

**(De 18 de agosto de 2009)**



**El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos****En uso de sus facultades legales,****CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones/zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos a la República de Panamá.

Que existen empresas panameñas interesadas en la importación de alimentos de origen animal (productos lácteos derivados de bovinos), originarios de Dinamarca.

Que Dinamarca, está incluida en el listado oficial de países elegibles para la importación de productos lácteos que se presenta en el RESUELTO AUPSA -DINAN No.092 - 2007 (de 2 de marzo de 2007).

Que mediante el RESUELTO AUPSA -DINAN No.154 - 2008 (de 7 de agosto de 2008) se han establecidos los requisitos sanitarios para la importación de productos lácteos de consumo humano.

Que la empresa panameña denominada Agencias Feduro, S.A. mediante nota de 6 de junio de 2008, solicitó la "renovación de la planta M165 de ARLA FOODS, ubicada en Vidaback, Dinamarca.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos solicitó a la Administración Veterinaria y de Alimentos de Dinamarca y a la empresa Arla Foods, información de contacto para enviar la solicitud formal a DINAMARCA para la "renovación de varias plantas de lácteos".

Que la Autoridad Oficial competente de DINAMARCA mediante Nota Oficial de la Administración Veterinaria y de Alimentos de Dinamarca fechada el 11 de junio de 2008, solicitó la "aprobación del sistema de inspección danés para lácteos bajo un procedimiento de pre-listado".

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha mantenido, desde entonces, una estrecha comunicación con la autoridad oficial competente de Dinamarca (Administración Veterinaria y Alimentos Danesa del MINISTERIO ALIMENTOS, AGRICULTURA Y PESQUERIA DE DINAMARCA) para coordinar lo relativo a la realización de un proceso evaluativo del "sistema sanitario alimentario y de inspección danés" como condición para considerar el "reconocimiento de la equivalencia sanitaria del mismo y la autorización de establecimientos aprobados para la exportación de productos lácteos derivados de bovinos mediante el procedimiento de pre-listado".

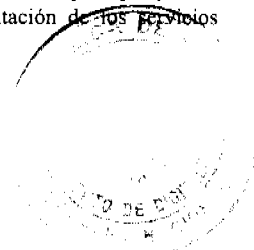
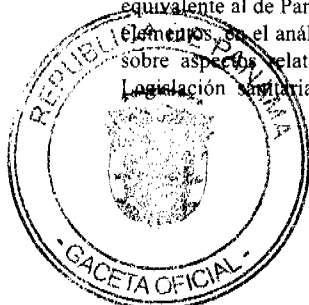
Que en los días 6 al 10 de octubre de 2008, se llevó a cabo una misión de inspección y auditoría oficial a Dinamarca, la cual incluyó la visita a las autoridades oficiales, a algunas explotaciones de bovinos y a cinco (5) plantas de procesamiento de productos lácteos derivados de bovinos en el país de origen.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó un informe de la situación sanitaria del país de origen y de las condiciones sanitarias de las plantas evaluadas con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, tomando en consideración los antecedentes de evaluaciones previas y la información facilitada por las autoridades sanitarias del país de origen.

Que dicho informe fue evaluado por la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, en la reunión ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2009 y decide presentar la propuesta de "reconocimiento de la equivalencia sanitaria del sistema de inspección danés, específicamente para productos lácteos derivados de bovinos" y la aprobación de la "elegibilidad sanitaria de las plantas incluidas en el listado oficial en referencia, para el concepto favorable del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.

Que el Informe Oficial concluyó que Dinamarca demuestra objetivamente que sus medidas logran un nivel de protección sanitaria adecuado, de acuerdo a lo establecido por las leyes y reglamentos de Panamá;

Que un análisis exhaustivo de todos los componentes del sistema sanitario de Dinamarca hacen posible determinar que es equivalente al de Panamá, para productos lácteos derivados de bovino, destinados al consumo humano, basado, entre otros elementos, en el análisis y verificación en origen de la información proporcionada por las autoridades sanitarias, danesas, sobre aspectos relativos a la condición sanitaria del país y de los establecimientos visitados como por ejemplo: la legislación sanitaria del país, la autoridad, organización e infraestructura y grado de capacitación de los servicios





sanitarios, los sistemas de vigilancia sanitaria, la capacidad de diagnóstico de los laboratorios, los programas de control y erradicación de enfermedades, la vigilancia y monitoreo de residuos tóxicos; el historial de experiencia y grado de conocimiento y confianza en los sistemas de inspección y certificación de alimentos de ese país; los resultados de inspecciones en origen previas; y las normas y recomendaciones de organizaciones internacionales competentes; así como cualquier otra información, evidencia y documentación relevante.

Que en el artículo 25 del Decreto Ley 11 de 2006 se le otorga al Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos la función de "reconocer, mediante resolución, la equivalencia de una medida específica o para medidas relativas a un producto alimenticio determinado o una categoría determinada de alimentos, o al nivel de los sistemas, en lo relativo a la importación de alimentos, con base en lo dispuesto por las leyes vigentes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, que le someta a su consideración la Comisión Técnica Institucional".

Que el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, luego de considerar satisfactorio el estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de las plantas de procesamiento de productos lácteos derivados de bovinos, originarios de Dinamarca, en base al informe presentado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER la equivalencia sanitaria del sistema de inspección danés, específicamente para productos lácteos derivados de bovinos.

**SEGUNDO:** APROBAR la elegibilidad sanitaria de los establecimientos incluidos en el pre-listado oficial amparado por las autoridades competentes, danesas, el cual se anexa a la presente resolución para la exportación de productos lácteos derivados de bovinos a la República de Panamá, especificados en el artículo tercero de esta resolución.

**TERCERO:** Los productos lácteos a exportar del conjunto de plantas aprobadas como elegibles, corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0402.10.91	Otras leches y natas (cremas), exceptuando la de cabra, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso. En envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1.0 Kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción 0402.10.92
0402.10.92	Otras leches y natas (cremas), exceptuando las de cabra, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso. Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.
0402.10.99	Otras leches y natas (cremas), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso. No especificadas en las partidas anteriores (n.e.e.p).
0402.21.91	Otras leches y natas (cremas), exceptuando la de cabra, concentradas sin adición de azúcar ni otro edulcorante. En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.
0402.29.91	Otras leches y natas (cremas), no especificadas en esta partida (n.e.e.p), concentradas sin adición de azúcar ni otro edulcorante. Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales
0402.99.93	Leche condensada.
0403.90.21	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema), y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas. Concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, sin aroma, frutas, ni cacao (excepto de cabra). En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1Kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso



0403.90.22	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema), y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas. Concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, sin aroma, frutas, ni cacao (excepto de cabra). En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1 Kg. neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior al 1.5% en peso
0403.90.23	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema), y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas. Concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, sin aroma, frutas, ni cacao (excepto de cabra). En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1,5% en peso.
0403.90.41	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema), y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas. Con cacao, concentrado o sin concentrar, incluso azucarados o edulcorados de otro modo. En proporción inferior al 50 % en peso
0403.90.42	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema), y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas. Con cacao, concentrado o sin concentrar, incluso azucarados o edulcorados de otro modo. En proporción igual o superior al 50 % en peso
0405.10.00	Mantequilla (manteca)
0405.20.10	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso
0405.20.90	Otras pastas lácteas para untar, con un contenido de grasa láctea inferior al 75% en peso
0406.20.10	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, para uso industrial
0406.40.00	Queso de pasta azul.
0406.90.11	Queso Cheddar, para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más
0406.90.20	Queso Muenster
1901.10.11	Fórmula para lactantes
1901.10.19	Otras leches modificadas y preparadas a base de componentes naturales de la leche
1901.90.90	Otras preparaciones alimenticias de cereales y de féculas, no expresadas ni comprendidas en esta partida
2105.00.10	Helados a base de leche o de nata (crema), incluso con cacao.
2105.00.91	Helados que contengan cacao.
2105.00.99	Otros helados no especificados en esta partida (n.e.e.p.)
2202.90.11	Bebidas a base de leche, con o sin cacao.
2202.90.19	Otras bebidas a base de leche



**CUARTO:** El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de productos lácteos para consumo humano.

**QUINTO:** La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de tres (3) años siempre y cuando no varíen las condiciones sanitarias por la cual fue aprobado. Dos meses antes del vencimiento de este término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006; Resuelto AUPSA -DINAN No.092 - 2007; RESUELTO AUPSA -DINAN No.154 - 2008 (de 7 de agosto de 2008); Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALCIDES JAÉN B.**

**Presidente del Consejo Científico**

**Técnico de Seguridad de Alimentos**

**ALFONSO DE LEÓN**

**Secretario del Consejo Científico**

**Técnico de Seguridad de Alimentos**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**Resolución No. 045**

**(De 27 de agosto de 2009)**

**El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos**

**En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que existen empresas panameñas interesadas en la importación de alimentos de origen animal (productos cárnicos derivados de bovinos), originarios de México.

Que los Estados Unidos Mexicanos, está incluido en el listado de países elegibles para la importación de productos cárnicos derivados de bovinos, que se presenta en el RESUELTO AUPSA -DINAN No.092 - 2007 (de 2 de marzo de 2007).



Que mediante el RESUELTO AUPSA - DINAN - 016 - 2009 (de 23 de marzo de 2009) se han establecidos los requisitos sanitarios para la importación de carne y productos cárnicos derivados de bovinos para consumo humano.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, atendió la solicitud de la Autoridad del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de los Estados Unidos Mexicanos y coordinó la realización de una inspección en origen, "como trámite para la renovación de la aprobación de la elegibilidad" de la planta "AMERICAN BEEF" (TIF 154)", ubicada en Chihuahua, México, para la exportación de productos cárnicos derivados de bovinos a Panamá (carnes moldeada congelada para hamburguesas)".

Que en los días 4 al 13 de agosto del año 2008, se llevó a cabo una Inspección Oficial a la planta de procesamiento de alimentos en el país de origen según la solicitud presentada.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó un informe de la situación sanitaria del país de origen y de las condiciones sanitarias de la planta evaluada, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, tomando en consideración los antecedentes de las evaluaciones previas y las certificaciones proporcionadas por la autoridad sanitaria del país de origen.

Que dicho informe fue presentado ante la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, la cual emite concepto favorable en reunión ordinaria celebrada el 4 de agosto de 2009 y, decide someter la propuesta de elegibilidad sanitaria de la planta evaluada a consideración del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.

Que el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos luego de considerar satisfactorio el estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de la planta de procesamiento de alimentos incluida en la solicitud, en base al informe presentado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la renovación de la elegibilidad sanitaria del establecimiento (planta) denominado "AMERICAN BEEF" (TIF 154)" ubicado en Chihuahua, México, para que exporten productos cárnicos derivados de bovinos de consumo humano a la República de Panamá.

**SEGUNDO:** Los productos cárnicos de bovinos a exportar de la planta supracitada, corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

PRODUCTOS	FRACCION ARANCELARIA
Preparaciones de conservas de carne de la especie bovina empacadas herméticamente y al vacío (carnes para hamburguesas).	1602.50.10

**TERCERO:** El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de productos cárnicos de bovinos para consumo humano.

**CUARTO:** La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de dos (2) años, el cual estaría sujeto al cumplimiento de las normas sanitarias que motivaron la aprobación de la planta. Dos meses antes del vencimiento de este término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006. RESUELTO AUPSA -DINAN No.092 - 2007 (De 2 de Marzo de 2007). Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007. RESUELTO AUPSA - DINAN - 016 - 2009 (de 23 de marzo de 2009).

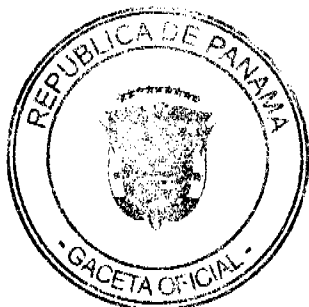
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

ALCIDES JAÉN B.

Presidente del Consejo Científico

Técnico de Seguridad de Alimentos

ALFONSO DE LEÓN



**Secretario del Consejo Científico**

**Técnico de Seguridad de Alimento**

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 054- 2009

(De 29 de Junio de 2009)

"Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-402-2007, en el cual emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Coles de Bruselas (*Brassica oleracea var. gemmifera*) y Coles Lombardas (*Brassica oleracea var. capitata*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Costa Rica; y su lugar, se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Coles, incluidos: Los repollos, coliflores, coles rizadas, brócolis, colinabos, y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Costa Rica."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Coles, incluidos: Los repollos, coliflores, coles rizadas, brócolis, colinabos, y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Costa Rica.

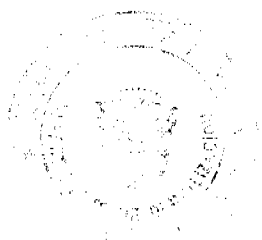
Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Coles, incluidos: Los repollos, coliflores, coles rizadas, brócolis, colinabos y, productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Costa Rica, descrito en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:



Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0704.10.10	Coliflores ( <i>Brassica oleracea</i> var. <i>botrytis</i> ) frescos o refrigerados.
0704.10.20	Brécoles "broccoli" ( <i>Brassica oleracea</i> var. <i>botrytis</i> subvar. <i>cymosa</i> ).
0704.20.00	Coles (repollitos) de Bruselas ( <i>Brassica oleracea</i> var. <i>gemmifera</i> ).
0704.90.10	Coles Lombardas, Repollo blanco ( <i>Brassica oleracea</i> var. <i>capitata</i> ); Coles Morada ( <i>Brassica oleracea</i> var. <i>capitata</i> subvar. <i>rubra</i> ).
0704.90.90	Otras Coles rizadas, Colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescas o refrigeradas.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Coles, incluidos: Los repollos, coliflores, coles rizadas, brócolis, colinabos, y productos comestibles similares del género *Brassica*, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Coles, incluidos: Los repollos, coliflores, coles rizadas, brócolis, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, han sido cultivados y embalados en Costa Rica.

3.2 Las Coles, incluidos: Los repollos, coliflores, coles rizadas, brócolis, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) <i>Liriomyza huidobrensis</i>	b) <i>Estigmene acrea</i>
c) <i>Frankliniella occidentalis</i>	d) <i>Spodoptera albula</i>
e) <i>Peridroma saucia</i>	f) <i>Hellula phidilealis</i>

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

a) Formulario de notificación de importación.



- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Coles, incluidos: Los repollos, coliflores, coles rizadas, brócolis, colinabos, y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados, originarios de Costa Rica, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-402-2007, y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir 21 días después de promulgado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 071 - 2009

(De 14 de Julio de 2009)

"Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-074-08, el cual establecía los Requisitos Sanitarios y Fitosanitarios para la importación de Plantas, partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, utilizadas para consumo humano, originarias de Bulgaria; y en su lugar se establecen los nuevos Requisitos Fitosanitarios para la importación de Plantas y Partes de Plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, enteras, incluso cortadas, utilizadas para consumo humano, originarias de Bulgaria."

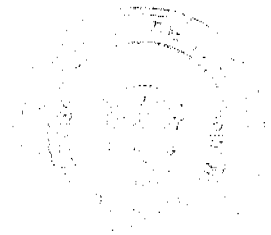
EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.



Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Plantas y Partes de Plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, enteras, incluso cortadas, utilizadas para consumo humano, originarias de Bulgaria.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario, para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

#### RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Plantas y Partes de Plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, enteras, incluso cortadas, utilizadas para consumo humano, originarias de Bulgaria, descritas en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
1211.10.00	Raíces de regaliz ( <i>Glycyrrhiza glabra</i> ) secas, incluso cortadas.
1211.20.00	Raíces de "ginseng" ( <i>Panax Ginseng</i> ) secas, incluso cortadas.
1211.90.10	Naranjillas ( <i>Solanum quitoense</i> ) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas.
1211.90.20	Las demás plantas y partes de plantas secas, incluso cortadas (exceptuando semillas y frutos) de las especies utilizadas para consumo humano.
1212.20.20	Algas secas, incluso cortadas.
1212.99.10	Raíces de achicoria ( <i>Cichorium endivia L.</i> ) secas, incluso cortadas.
1212.99.90	Otras plantas, partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas (exceptuando quebrantadas o pulverizadas) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

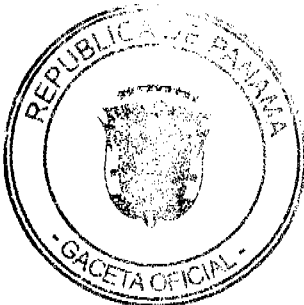
Artículo 3: Las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, han sido cultivadas y embaladas en Bulgaria.

3.2 Las plantas y partes de plantas proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.





3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) *Trogoderma granarium*

3.4.2 Las Plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, han sido sometidas a un proceso de secado o deshidratación, en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial) así como, el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Plantas y Partes de Plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, enteras, incluso cortadas, utilizadas para consumo humano, originarias de Bulgaria, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-074-2008 y, toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir 21 días después de promulgado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas  
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.



Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 098 - 2009

(De 12 de Noviembre de 2009)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de maíz amarillo y maíz blanco (*Zea mays L.*) en grano seco, para consumo humano y/o transformación, originarias de Brasil."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de maíz (*Zea mays L.*) en grano, para consumo humano y/o transformación, originario de Brasil.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

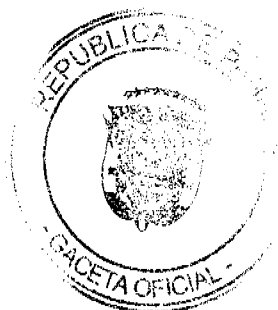
Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de maíz (*Zea mays L.*) en grano, para consumo humano y/o transformación, originario de Brasil, descrito en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
1005.90.90	Los demás maíces / Maíz ( <i>Zea mays L.</i> ), sin preparar ni moler.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El maíz (*Zea mays L.*) en grano, debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:



3.1 El maíz (*Zea mays L.*) ha sido cultivado, procesado y embalado en Brasil.

3.2 El maíz (*Zea mays L.*) procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y/o embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) *Carpophilus sp.*

b) *Delia platura*

c) *Cadra cautella*

d) *Cryptolestes sp.*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano y/o transformación, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

a) Formulario de notificación de importación.

b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.

c) Copia de factura comercial del producto.

d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de maíz (*Zea mays L.*) en grano, para consumo humano y/o transformación, originario de Brasil, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997



Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO S.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 099 - 2009

(De 12 de Noviembre de 2009)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de okras (*Abelmoschus esculentus*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de Michigan, Estados Unidos de América."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de okras (*Abelmoschus esculentus*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y /o transformación, originarios del Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,



## RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de okras (*Abelmoschus esculentus*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, descrito en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción	Descripción del producto alimenticio
Arancelaria	
0709.90.90	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") frescas o refrigeradas.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las okras (*Abelmoschus esculentus*) deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 La okra (*Abelmoschus esculentus*) ha sido cultivada y embalada en el Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

3.2 La okra (*Abelmoschus esculentus*) procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) *Chrysodeixis includens*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.



El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de okras (*Abelmoschus esculentus*) frescas o refrigeradas, originarias del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO S.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 100 - 2009

(De 12 de Noviembre de 2009)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de rábanos (*Raphanus sativus L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de Michigan, Estados Unidos de América."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

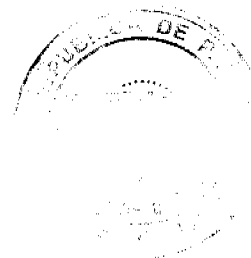
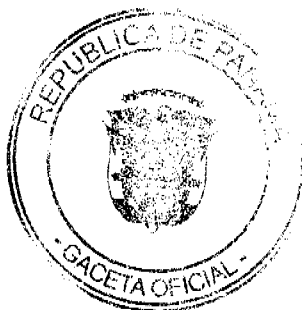
en uso de sus facultades legales  
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de rábanos (*Raphanus sativus L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y /o transformación, originarios del Estado de Michigan, Estados Unidos de América.



Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

**RESUELVE:**

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de rábanos (*Raphanus sativus L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, descrito en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción	Descripción del producto alimenticio
Arancelaria	
0706.90.99	Rábanos ( <i>Raphanus sativus L.</i> ) frescos o refrigerados.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los rábanos (*Raphanus sativus L.*) deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los rábanos (*Raphanus sativus L.*) han sido cultivados y embalados en el Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

3.2 Los rábanos (*Raphanus sativus L.*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) *Pratylenchus penetrans*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:



- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de rábanos (*Raphanus sativus L.*) frescos o refrigerados, originarios del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO S.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 101 - 2009

(De 12 de Noviembre de 2009)

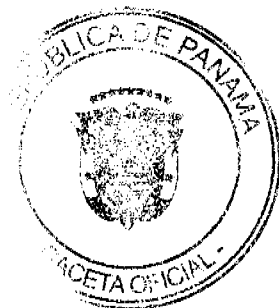
"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de zapallos, calabazas, zuchini (*Cucurbita pepo*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de Tennessee, Estados Unidos de América."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.





Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de zapallos, calabazas, zuchini (*Cucurbita pepo*) frescos o refrigerados, para consumo humano y /o transformación, originarios del Estado de Tennessee, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

#### RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Zapallos, Calabazas, Zuchini (*Cucurbita pepo*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, descrito en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción	Descripción del producto alimenticio
Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0709.90.90	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") frescas o refrigeradas.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los zapallos, calabazas, zuchini (*Cucurbita pepo*) frescos o refrigerados, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los zapallos, calabazas, zuchini (*Cucurbita pepo*) han sido cultivados y embalados en el Estado de Tennessee, Estados Unidos de América.

3.2 Los zapallos, calabazas, zuchini (*Cucurbita pepo*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

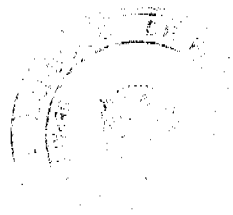
3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) *Bean yellow mosaic virus*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).



Artículo 5: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, fisico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de zapallos, calabazas, zuchini (*Cucurbita pepo*) frescos o refrigerados, originarios del Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

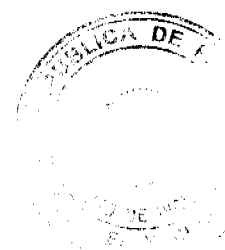
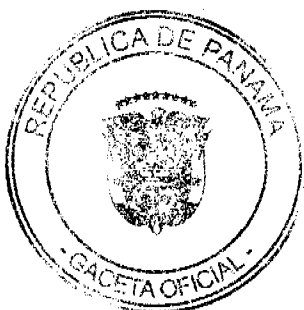
Para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO S.

Secretario General

## AVISOS

AVISO. Por este medio y de conformidad a lo previsto en el Artículo 777 del Código de Comercio. Yo, **ALBERTO RUFINO VERGARA BOBADILLA**, con cédula de identidad personal No. 7-70-2214, propietario del establecimiento comercial denominado **CANTINA KENETH**, ubicado en Calle El Naranja, corregimiento de San José, distrito de Las Tablas, con AVISO DE OPERACIÓN No. 7-70-2214-2009-153911 (licencia No. 2005-2141), comunica al público en general que he traspasado el referido local comercial al señor **BENIGNO PINTO DOMÍNGUEZ**, con cédula de identidad personal No. 7-54-770. L. 201-328355. Tercera publicación.



AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que la sociedad INTERNATIONAL CHARITABLE CORPORATION, sociedad anónima organizada bajo las leyes de la República de Panamá, ha sido disuelta conforme a la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 sobre sociedades anónimas, mediante la escritura pública No. 18,271 de 18 de septiembre de 2009 de la Notaría Primera del Circuito Notarial de Panamá, inscrita en la sección de Mercantil del Registro Público, a Ficha 401830, Documento Redi 1672487, desde el 30 de octubre de 2009. l. 201-327794. Tercera publicación.

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ CERTIFICA: Que el día de hoy, veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009), ha sido presentada ante el PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, la demanda Marítima Ordinaria que ATLAS PETROLEUM EXPLORATION WORLDWIDE, LTD, le sigue a SEAWOLF OILFIELD SERVICES LTD; SEAWOLF JACKUP I; SEAWOLF OILFIELD (CYPRUS) LIMITED; SEAWOLF JACKUP LTD; SEAWOLF JACKUP II, LIMITED; ORULEMERIKUN OLUTOYIN AMAO OKUNLOLA, por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$27,617,195.00), más intereses, costas y gastos del proceso. Extiéndase la presente certificación para los efectos del parágrafo del artículo 58 del Código de Procedimiento Marítimo. Panamá, 26 de agosto de 2009. Lic. Rosa T. Lagrutta S. Secretaria Judicial. L. 201-328526. Primera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 17,163 del 13 de noviembre de 2009, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita el 19 de noviembre de 2009, a la Ficha 520074, Documento 1680060, de la Sección de Mercantil del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima panameña ESAU, S.A. con R.U.C. 924072-1-520074. L. 201-328545. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 17,157 del 13 de noviembre de 2009, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita el 24 de noviembre de 2009, a la Ficha 17705, Documento 1682537, de la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido DISUELTA la fundación de interés privado FONDATION ESAU / ESAU FOUNDATION, con R.U.C. 923961-1-17705. L. 201-328544. Única publicación.

## EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 315-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **ELIZABETH DEL CARMEN DIAZ DE ZUR MEGEDE**, vecino (a) de Sardina, corregimiento de Cabecera, distrito de Penonomé, identificado con la cédula de identidad personal No. 6-89-150, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1134-08, según plano aprobado No. 206-01-11567, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 2856.01 m2, ubicada en la localidad de Sardina, corregimiento de Cabecera, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Servidumbre de acceso a otras fincas. Sur: Carretera hacia el río Zaratí y hacia Sardina. Este: Hipólito Ramos Vergara. Oeste: Ana Eva Aguilar Baloyes. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Penonomé. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 23 de noviembre de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9053151.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 413-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA



PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **ABEL CONTE MONTOYA** y **GILBERTO ELIGIO CONTE MONTOYA**, vecino (a) de Churuquita Grande, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal No. 2-149-966 y 2-102-155, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-427-05, según plano aprobado No. 206-06-10281, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 6 Has + 3037.32 m<sup>2</sup>, ubicada en la localidad de Churuquita Grande, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Globo A: 0 Has. + 4090.57 m<sup>2</sup>. Norte: Camino a otras fincas. Sur: Sixta Martínez de Madrid. Este: Sixta Martínez de Madrid. Oeste: Camino a otras fincas. Globo B: 5 Has. + 5245.35 m<sup>2</sup>. Norte: Nitzia Esther Martínez Ojo, Bienvenida Montoya. Sur: Agustín Ruiz. Henry Domínguez Flores, camino. Este: Camino a otras fincas. Oeste: Río Tue. Globo C: 0 Has. + 3701.42 m<sup>2</sup>. Norte: Camino a otros lotes. Sur: Agustín Ruiz. Este: Esmeralda Hernández. Oeste: Henry Domínguez Flores. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Pajonal. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 19 de noviembre de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9078806.

EDICTO No. 304 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **GABRIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MONTERREY**, panameño, mayores de edad, casado, oficio soldador, con residencia en Bethania, Calle 690 Este, casa No. 915, teléfono No. 261-2530, portador de la cédula de identidad personal No. 8-275-701, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Vereda, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número \_\_\_\_, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Vereda con: 17.200 Mts. Sur: Propiedad del municipio de La Chorrera Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 con: 26.200 Mts. Este: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 58.070 Mts. Oeste: Finca 6028, Tomo 194, folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 50.390 Mts. Área total del terreno mil ciento setenta y dos metros cuadrados con noventa y cinco decímetros cuadrados (1,172.95 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 8 de octubre de dos mil nueve. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, ocho (8) de octubre de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-327460.

EDICTO No. 398 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ALFREDO LOPEZ TORRES**, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en San Miguelito, de Victoriano Lorenzo, cerca del súper XTRA, Calle 1 Santa Rosa, casa No. B9, teléfono No. 267-1710, estado civil casado, labora como independiente, con cédula de identidad personal No. 5-16-1316, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 49 Norte, de la Barriada Raudal No. 2, Corregimiento El Coco, donde hay una casa distingue con el número \_\_\_\_, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 35.743 Mts. Sur: Quebrada Honda con: 36.532 Mts. Este: Calle 49 Norte con: 8.29 Mts. Oeste: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 28.385 Mts. Área total del terreno seiscientos cuarenta y un metros cuadrados con veintiocho decímetros cuadrados (641.28 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 6 de noviembre de dos mil nueve. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, 6 de noviembre de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-328152.



---

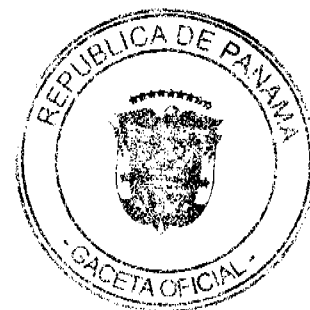
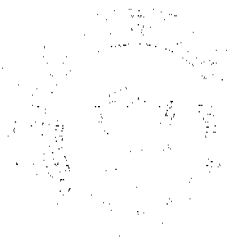
REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. AM-104-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ZAIDA JUSTINA ROSAS DE GARRIDO, ELISA OCEANÍA ROSAS PINILLO, ALFONSO FRANCISCO ROSAS PINILLO**, vecino (a) de Don Bosco, corregimiento de Chilibre, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-158-577, 8-327-723 y 8-357-550 respectivamente, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-0368 del 30 de julio de 1969, según plano aprobado No. 808-15-19915 del 16 de enero de 2009, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 2 Has. + 1,536.71 m<sup>2</sup> que forman parte de la Finca No. 1473, inscrita al Tomo 30, Folio 40 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Don Bosco, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Harmodio de Ycaza Trujillo. Sur: Jorge Luis Rodríguez Escobar y otros. Este: Quebrada Pedernal. Oeste: Calle de tierra de 20.00 metros de ancho, Escuela Don Bosco. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 02 días del mes de noviembre de 2009. (fdo.) ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. JUDITH E. CAICEDO S. Secretaria Ad-Hoc. L.201-327538.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. AM-193-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **FRANKLIN VICENTE RODRÍGUEZ GONZALEZ**, vecino (a) de Cerro Castillo, corregimiento de Burunga, del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-155-188, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. AM-246-03 del 17 de noviembre de 2003, según plano aprobado No. 801-07-20369 del 19 de junio de 2009, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 408.46 m<sup>2</sup>. El terreno está ubicado en la localidad de Cerro Castillo, corregimiento de Burunga, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Vereda de 5.00 metros de ancho. Sur: Estilito Cedeño y Lermis Rosa Fozzati Rangel. Este: Marisa Yamileth Aguirre Jované. Oeste: Rigoberto Luis González Pérez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Burunga y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 30 días del mes de noviembre de 2009. (fdo.) ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. JUDITH E. CAICEDO S. Secretaria Ad-Hoc. L.201-328514.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. AM-194-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MARISA YAMILETH AGUIRRE JOVANE**, vecino (a) de Cerro Castillo, corregimiento de Burunga, del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 4-704-1193, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. AM-218-03 del 24 de octubre de 2003, según plano aprobado No. 801-07-20365 del 19 de junio de 2009, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 412.51 m<sup>2</sup>. El terreno está ubicado en la localidad de Cerro Castillo, corregimiento de Burunga, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Vereda de 5.00 metros de ancho. Sur: Miguel Valdespino Cuadumi y Otilia Caisamo Sotello. Este: Evelyn Dilenia Fuentes Jones. Oeste: Franklin Vicente Rodríguez González. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Burunga y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 30 días del mes de noviembre de 2009. (fdo.) ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. JUDITH E. CAICEDO S. Secretaria Ad-Hoc. L.201-328513.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 373-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MARIA SCANAPIECO DE DE GRACIA**, vecino (a) de Ave. Primera Sur, corregimiento San Francisco, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-15076, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-321-2003, según plano aprobado No. 809-04-18907, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 17 Has. + 7423.89 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Mata Palo, corregimiento Guayabito, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de tierra de 10.00 mts. a San Carlos, a río Mata Ahogado. Sur: Camino de tierra de 10.00 mts. hacia San Carlos y hacia río Mata Ahogado, María Scanapieco de De Gracia. Este: Camino de tierra de 10.00 mts. a San Carlos y hacia río Mata Ahogado. Oeste: Camino de tierra de 10.00 mts. ahacia San Carlos y hacia río Mata Ahogado, quebrada La Lagunita. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de Guayabito, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 19 días del mes de noviembre de 2009. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDINES. Funcionario Sustanciador. (fdo.) GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-328530.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 374-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MARIA SCANAPIECO DE DE GRACIA**, vecino (a) de Ave. Primera Sur, corregimiento San Francisco, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-15076, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-322-2003, según plano aprobado No. 809-04-18266, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 11 Has. + 9930.40 M2. El terreno está ubicado en la localidad de El Hatillo, corregimiento Guayabito, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: María Scanapieco de De Gracia. Sur: Río Mata Ahogado y Rolando Rivera. Este: María Scanapieco de De Gracia y Rolando Rivera. Oeste: Camino de tierra de 10.00 mts. hacia San Carlos y hacia río Mata Ahogado. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de Guayabito, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 19 días del mes de noviembre de 2009. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDINES. Funcionario Sustanciador. (fdo.) GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-328528.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 376-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **NELVA HIDALGO DE MARTÍNEZ Y OTROS**, vecino (a) de Colón, corregimiento San Carlos, del distrito de San Carlos, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-200-649, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-519-2007, según plano aprobado No. 809-01-20137, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 4,551.63 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Colón, corregimiento San Carlos, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Calle de piedra de 7.50 m. a la C.I.A. y a Tranquilla, Fernando Figueroa. Sur: Andrés Cáceres, Danilo Cáceres, Demetrio Cáceres. Este: Calle de piedra de 7.50 m. a la C.I.A. y a Tranquilla, Demetrio Cáceres. Oeste: Manuel Tuñón y Jorge De la Cruz. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de San Carlos, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 20 días del mes de noviembre de 2009. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDINES. Funcionario Sustanciador. (fdo.) GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-328521.

